



NOTA INTERPRETATIVA REFERENTE AL ÁMBITO MATERIAL DEL REAL DECRETO-LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL.

El Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, señala en su artículo 1 qué actividades pueden ser objeto de las medidas contenidas en dicha norma, refiriéndose en términos generales a las agrarias.

Su segundo párrafo dispone:

“Los contratos laborales afectados por esta medida serán todos aquellos de carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias comprendidas en cualquiera de los códigos de CNAE propios de la actividad agraria, con independencia de la categoría profesional o la ocupación concreta del empleado, cuya firma y finalización estén comprendidas en el periodo indicado en el párrafo anterior”.

A este respecto, se han planteado dos dudas interpretativas por parte del sector afectado.

La primera estriba en determinar si esa disposición ha de entenderse que afecta a todos los CNAE comprendidos entre el código 0111 y el 0164, esto es, los incluidos en el Grupo A de códigos CNAE, relativo a Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Pesca.

A este respecto, no cabe sino dar una respuesta favorable.

La dicción literal del precepto se encamina precisamente a aclarar el contenido del primer párrafo del propio artículo 1, para que no quepa duda de que abarca cualquier contrato laboral en tales circunstancias, referente a *‘cualquiera de los códigos CNAE propios de la actividad agraria’*.

El listado de códigos que se indican en la duda suscitada se corresponden de modo directo e indubitado con el concepto *‘actividad agraria’* de que habla el legislador, por lo que no cabe sino tenerlos por incluidos en su ámbito de aplicación.

Además del propio título del grupo A, ya transcrito, sus propias denominaciones no ofrecen duda a este respecto; desde *‘explotación de ganado porcino’* hasta *‘cultivo de cítricos’*, por poner dos ejemplos, todos ellos responden a esa categoría





conceptual y por lo tanto se entienden incluidos sin excepción en su ámbito de aplicación.

La segunda se refiere a si se han de entender incorporados en dicha mención sólo CNAEs correspondientes al grupo A, ya descrito, o cualquier actividad agraria que, con independencia del grupo en que pudiera inscribirse, es susceptible de verse amparada por esta norma.

A este respecto, debe recordarse la dicción literal del primer párrafo de ese artículo 1: *"el presente real decreto-ley tiene por objeto favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario mediante el establecimiento de medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria..."*.

El segundo de los párrafos no es sino una explicación del ámbito de aplicación contenido en el primero de ellos, introducido en un momento posterior de la tramitación gubernativa del propio real decreto-ley, para enfatizar que es de aplicación a toda actividad agraria, como por lo demás señala el primer párrafo. Su recta interpretación, pues, no puede abordarse más que partiendo de su carácter vicario y explicativo del primero.

Así, de una interpretación sistemática del precepto y conforme a la finalidad última del legislador, sólo cabe interpretar su contenido en el sentido de que cualquier actividad agraria está amparada por la norma, sea de CNAE incluido en el grupo A o no.

Esto es así por cuanto el precepto se refiere al mantenimiento de la 'actividad agraria' y la contratación en el sector agrario como elementos finalistas de la norma en su conjunto, siendo el párrafo segundo un corolario de lo anterior que no puede leerse desligado de su contenido. Por ese motivo se refiere expresamente a cualquier CNAE propio de la actividad agraria: está en el ánimo del legislador su aplicación a cualquier actividad agraria que, afectada por tales circunstancias, requiera de mano de obra temporera (como reflejo de la estructura productiva primaria).

Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que la interpretación gramatical de la frase también aboca a la misma conclusión, puesto que la referencia a las 'explotaciones' que contiene el segundo párrafo, que pudiera suscitar dudas en cuanto a su alcance concreto a estos efectos, no va acompañada de fórmula alguna que permita sostener que se ha de interpretar en un sentido estricto, como sería 'inscritas en el REGA o en el REGEPA', 'de productores primarios de





productos no transformados' o cualquier otro requisito que pudiera hacer pensar que se estaba limitando a las actividades de CNAEs del grupo A.

Es más, expresamente en el mismo párrafo se indica que son cualesquiera CNAEs los apropiados para aplicarse en este caso, siempre que se trate de actividad agraria, lo que da una idea de hasta qué punto la voluntad del legislador no era esa restricción, con independencia del término empleado en ese caso. Por lo demás, cabe destacar que en el resto de la norma se emplea sistemáticamente la expresión 'empresas y empleadores', lo que prueba que la referencia a explotaciones no se incorporó en un sentido restrictivo sino como sinónimo de 'operadores económicos' agrarios.

Conforme al aforismo *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, la inexistencia de una expresa relación de CNAEs afectados y la expresa invocación a cualesquiera que se refieran a actividad agraria obligan a entender que estas actividades también están insertas en el ámbito de aplicación de la norma.

Una interpretación diferente, en todo caso, llevaría al absurdo de permitir este régimen excepcional para la primera recolección de frutas, aliviando la ausencia de mano de obra, para trasladar ese mismo problema al eslabón inmediatamente posterior, también dedicado a la producción agroalimentaria, donde esa fruta y verdura recolectada gracias a este régimen especial se acumularía sin tratamiento por falta de esa misma mano de obra, abocándose a su inmediata pérdida por su carácter perecedero y vulnerando con ello la finalidad última de la norma que ahora se aprueba. Especialmente esto es así teniendo en cuenta que la finalidad declarada de la norma es precisamente 'el mantenimiento de la actividad agraria', lo que se vería impedido si se hiciera una interpretación distinta de la norma.

Prueba de ello es también que en la memoria se hace expresa referencia a los problemas de mano de obra no sólo en las explotaciones primarias en el sentido indicado (REGA-REGPA o grupo A) sino también en los inmediatos centros de procesado de tales productos, que por las fechas de aplicación se concentra en las frutas de hueso y en las hortalizas de verano. Así, se indicaba que "*Los temporeros en la campaña de fruta de hueso no se requieren sólo para la recolección, sino que también son necesarios en tareas en campo como: aclareos o el embolsado del melocotón, y también para trabajo en centrales de fruta para el manipulado y envasado del producto*".

Por consiguiente, la referencia a cualquier CNAE agrario no puede restringirse al grupo A, sino que abarca cualquier actividad agraria con independencia de su clasificación a esos efectos.





MINISTERIO
DE AGRICULTURA,
PECUARIO Y ALIMENTACIÓN

SUBSECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

En consecuencia, se han de considerar actividades agrarias a los efectos de esta norma cualquiera que se desarrolle en este ámbito, con independencia del CNAE a que se refiera, lo que incluye necesariamente los códigos ya indicados (entre el código 0111 y el 0164, todos ellos del grupo A), junto con aquéllos previstos en los grupos C y G que respondan a un carácter agrario en función de la concreta actividad que se despliega, como los códigos 1011 a 1013 –procesado de carne-, los 1031 a 1039 –procesado de frutas y hortalizas- y el 4631 –comercio al por mayor de frutas y hortalizas- o 1101 a 1107 –elaboración de bebidas-.

Es cuanto cabe informar por parte de esta Secretaría General Técnica.

En Madrid.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Paloma García – Galán San Miguel

www.mapa.gob.es
secretaria.sgt@mapa.es

Pº Infanta Isabel, 1
28071 – MADRID
TEL: 91 347 45 05

CSV : GEN-c332-733b-4141-f477-d28d-a8fd-d928-c8be

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 14/04/2020 10:04 | Sin acción específica

